

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO**

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2240 de 2 de Diciembre de 1996, El Fondo de Previsión Social Departamental de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **33.116.351** de Cartagena y adquirió el status Jurídico de Jubilación el 21 de Junio de 1992, por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **45.755.576** y con T.P. **287.050** del C. S. de la J. solicito mediante petición los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho. ”

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

• **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989”.

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1°—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 - 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 21 de Junio de 1992, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL SA TUS

CAUSANTE : LUISA ANAYA ATENCIO	RESOLUCION: 2240 del 02-12-1996
IDENTIFICACION: 33116357	FECHA EFECTIVIDAD: -
SUSTITUTA(O): -----	STATUS: 21-06-1992
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 387.710
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SA LARIO MINIMO
\$516.947,00	75%	\$387.710

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$387.710,25
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	387.710	1		387.710					
1993	387.710	1,2503		484.754					
1994	484.754	1,226		594.308					
1995	594.308	1,2259		728.562					
1996	728.562	1,1950		870.632					
1997	870.632	1,2163		1.058.950					
1998	1.058.950	1,1768		1.246.172					
1999	1.246.172	1,1670		1.454.283					
2000	1.454.283	1,0923		1.588.513					
2001	1.588.513	1,0875		1.727.508					
2002	1.727.508	1,0765		1.859.662					
2003	1.859.662	1,0699		1.989.653					
2004	1.989.653	1,0649		2.118.781					
2005	2.118.781	1,055		2.235.314					
2006	2.235.314	1,0485		2.343.727	1.255.606	\$ 1.088.121	14	15.233.690	24.142.450
2007	2.343.727	1,0448		2.448.726	1.311.857	\$ 1.136.869	14	15.916.160	23.889.334
2008	2.448.726	1,0569		2.588.058	1.386.502	\$ 1.201.556	14	16.821.789	23.588.038
2009	2.588.058	1,0767		2.786.563	1.492.847	\$ 1.293.716	14	18.112.020	24.409.172
2010	2.786.563	1,02		2.842.294	1.522.704	\$ 1.319.590	14	18.474.261	24.329.678
2011	2.842.294	1,0317		2.932.395	1.570.973	\$ 1.361.421	14	19.059.895	24.270.414
2012	2.932.395	1,0373		3.041.773	1.629.571	\$ 1.412.202	14	19.770.829	24.413.460
2013	3.041.773	1,0244		3.115.992	1.669.332	\$ 1.446.660	14	20.253.237	24.513.864
2014	3.115.992	1,0194		3.176.442	1.701.717	\$ 1.474.725	14	20.646.150	24.275.955
2015	3.176.442	1,0366		3.292.700	1.764.000	\$ 1.528.700	14	21.401.799	23.953.417
2016	3.292.700	1,0677		3.515.616	1.883.423	\$ 1.632.193	14	22.850.701	23.809.915
2017	3.515.616	1,0575		3.717.764	1.991.720	\$ 1.726.044	5	8.630.220	8.688.211
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								208.540.530	265.595.698
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017									8.688.211
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017									274.283.909
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.088.121		may-14	I.P.C	1.136.869	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	84,56	1.088.121	1.768.068	Enero	88,54	1.136.869	1.764.239
Febrero	85,11	1.088.121	1.756.642	Febrero	89,58	1.136.869	1.743.757
Marzo	85,71	1.088.121	1.744.345	Marzo	90,67	1.136.869	1.722.794
Abril	86,10	1.088.121	1.736.444	Abril	91,48	1.136.869	1.707.540
Mayo	86,38	1.088.121	1.730.815	Mayo	91,76	1.136.869	1.702.329
Junio	86,64	1.088.121	1.725.621	Junio	91,87	1.136.869	1.700.291
Mesada Adic.	86,64	1.088.121	1.725.621	Mesada Adic.	91,87	1.136.869	1.700.291
Julio	87,00	1.088.121	1.718.480	Julio	92,02	1.136.869	1.697.519
Agosto	87,34	1.088.121	1.711.791	Agosto	91,90	1.136.869	1.699.736
Septiembre	87,59	1.088.121	1.706.905	Septiembre	91,97	1.136.869	1.698.442
Octubre	87,46	1.088.121	1.709.442	Octubre	91,98	1.136.869	1.698.258
Noviembre	87,67	1.088.121	1.705.347	Noviembre	92,42	1.136.869	1.690.172
Diciembre	87,87	1.088.121	1.701.466	Diciembre	92,87	1.136.869	1.681.983
Mesada Adic.	87,87	1.088.121	1.701.466	Mesada Adic.	92,87	1.136.869	1.681.983
L AÑO 2006			24.142.450	TOTAL AÑO 2007			23.889.334
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.201.556		may-14	I.P.C	1.293.716	
137,40				137,4			
Meses				Meses			
Enero	93,85	1.201.556	1.759.125	Enero	100,59	1.293.716	1.767.139
Febrero	95,27	1.201.556	1.732.905	Febrero	101,43	1.293.716	1.752.505
Marzo	96,04	1.201.556	1.719.011	Marzo	101,94	1.293.716	1.743.737
Abril	96,72	1.201.556	1.706.926	Abril	102,26	1.293.716	1.738.280
Mayo	97,62	1.201.556	1.691.189	Mayo	102,28	1.293.716	1.737.940
Junio	98,47	1.201.556	1.676.590	Junio	102,22	1.293.716	1.738.960
Mesada Adic.	98,47	1.201.556	1.676.590	Mesada Adic.	102,22	1.293.716	1.738.960
Julio	98,94	1.201.556	1.668.626	Julio	102,18	1.293.716	1.739.641
Agosto	99,13	1.201.556	1.665.428	Agosto	102,23	1.293.716	1.738.790
Septiembre	98,94	1.201.556	1.668.626	Septiembre	102,12	1.293.716	1.740.663
Octubre	99,28	1.201.556	1.662.911	Octubre	101,98	1.293.716	1.743.053
Noviembre	99,56	1.201.556	1.658.235	Noviembre	101,92	1.293.716	1.744.079
Diciembre	100,00	1.201.556	1.650.938	Diciembre	102,00	1.293.716	1.742.711
Mesada Adic.	100,00	1.201.556	1.650.938	Mesada Adic.	102,00	1.293.716	1.742.711
TOTAL AÑO 2008			23.588.038	TOTAL AÑO 2009			24.409.172
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.319.590		may-14	I.P.C	1.361.421	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	102,70	1.319.590	1.765.450	Enero	106,19	1.361.421	1.761.552
Febrero	103,55	1.319.590	1.750.958	Febrero	106,83	1.361.421	1.750.999
Marzo	103,81	1.319.590	1.746.572	Marzo	107,12	1.361.421	1.746.259
Abril	104,29	1.319.590	1.738.534	Abril	107,25	1.361.421	1.744.142
Mayo	104,40	1.319.590	1.736.702	Mayo	107,55	1.361.421	1.739.277
Junio	104,52	1.319.590	1.734.708	Junio	107,90	1.361.421	1.733.635
Mesada Adic.	104,52	1.319.590	1.734.708	Mesada Adic.	107,90	1.361.421	1.733.635
Julio	104,47	1.319.590	1.735.538	Julio	108,05	1.361.421	1.731.229
Agosto	104,59	1.319.590	1.733.547	Agosto	108,01	1.361.421	1.731.870
Septiembre	104,45	1.319.590	1.735.870	Septiembre	108,35	1.361.421	1.726.435
Octubre	104,36	1.319.590	1.737.368	Octubre	108,55	1.361.421	1.723.254
Noviembre	104,56	1.319.590	1.734.044	Noviembre	108,70	1.361.421	1.720.876
Diciembre	105,24	1.319.590	1.722.840	Diciembre	109,16	1.361.421	1.713.625
Mesada Adic.	105,24	1.319.590	1.722.840	Mesada Adic.	109,16	1.361.421	1.713.625
TOTAL AÑO 2010			24.329.678	TOTAL AÑO 2011			24.270.414

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.412.202		may-14	I.P.C	1.446.660	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.412.202	1.764.610	Enero	112,15	1.446.660	1.772.368
Febrero	110,63	1.412.202	1.753.924	Febrero	112,65	1.446.660	1.764.501
Marzo	110,76	1.412.202	1.751.865	Marzo	112,88	1.446.660	1.760.906
Abril	110,92	1.412.202	1.749.338	Abril	113,16	1.446.660	1.756.549
Mayo	111,25	1.412.202	1.744.149	Mayo	113,48	1.446.660	1.751.595
Junio	111,35	1.412.202	1.742.583	Junio	113,75	1.446.660	1.747.438
Mesada Adic.	111,35	1.412.202	1.742.583	Mesada Adic.	113,75	1.446.660	1.747.438
Julio	111,32	1.412.202	1.743.052	Julio	113,80	1.446.660	1.746.670
Agosto	111,37	1.412.202	1.742.270	Agosto	113,89	1.446.660	1.745.290
Septiembre	111,69	1.412.202	1.737.278	Septiembre	114,23	1.446.660	1.740.095
Octubre	111,87	1.412.202	1.734.483	Octubre	113,93	1.446.660	1.744.677
Noviembre	111,72	1.412.202	1.736.811	Noviembre	113,68	1.446.660	1.748.514
Diciembre	111,82	1.412.202	1.735.258	Diciembre	113,98	1.446.660	1.743.912
Mesada Adic.	111,82	1.412.202	1.735.258	Mesada Adic.	113,98	1.446.660	1.743.912
LAÑO 2012			24.413.460	TOTAL AÑO 2013			24.513.864
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.474.725		may-14	I.P.C	1.528.700	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.474.725	1.769.052	Enero	118,91	1.528.700	1.766.406
Febrero	115,26	1.474.725	1.758.001	Febrero	120,28	1.528.700	1.746.287
Marzo	115,71	1.474.725	1.751.164	Marzo	120,98	1.528.700	1.736.183
Abril	116,24	1.474.725	1.743.180	Abril	121,63	1.528.700	1.726.904
Mayo	116,81	1.474.725	1.734.674	Mayo	121,95	1.528.700	1.722.373
Junio	116,91	1.474.725	1.733.190	Junio	122,08	1.528.700	1.720.539
Mesada Adic.	116,91	1.474.725	1.733.190	Mesada Adic.	122,08	1.528.700	1.720.539
Julio	117,09	1.474.725	1.730.525	Julio	122,31	1.528.700	1.717.303
Agosto	117,33	1.474.725	1.726.986	Agosto	122,90	1.528.700	1.709.059
Septiembre	117,49	1.474.725	1.724.634	Septiembre	123,78	1.528.700	1.696.909
Octubre	117,68	1.474.725	1.721.849	Octubre	124,62	1.528.700	1.685.471
Noviembre	117,84	1.474.725	1.719.511	Noviembre	125,37	1.528.700	1.675.388
Diciembre	118,15	1.474.725	1.715.000	Diciembre	126,15	1.528.700	1.665.029
Mesada Adic.	118,15	1.474.725	1.715.000	Mesada Adic.	126,15	1.528.700	1.665.029
LAÑO 2014			24.275.955	TOTAL AÑO 2015			23.953.417
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.632.193		may-14	I.P.C	1.726.044	
137,40				137,40			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.632.193	1.755.074	Enero	134,77	1.726.044	1.759.727
Febrero	129,41	1.632.193	1.732.967	Febrero	136,12	1.726.044	1.742.275
Marzo	130,63	1.632.193	1.716.783	Marzo	136,76	1.726.044	1.734.121
Abril	131,28	1.632.193	1.708.282	Abril	137,40	1.726.044	1.726.044
Mayo	131,95	1.632.193	1.699.608	Mayo	137,40	1.726.044	1.726.044
Junio	132,58	1.632.193	1.691.532	Junio			
Mesada Adic.	132,58	1.632.193	1.691.532	Mesada Adic.			
Julio	133,27	1.632.193	1.682.774	Julio			
Agosto	132,85	1.632.193	1.688.094	Agosto			
Septiembre	132,78	1.632.193	1.688.984	Septiembre			
Octubre	132,70	1.632.193	1.690.002	Octubre			
Noviembre	132,85	1.632.193	1.688.094	Noviembre			
Diciembre	132,85	1.632.193	1.688.094	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85	1.632.193	1.688.094	Mesada Adic.			
LAÑO 2016			23.809.915	TOTAL AÑO 2017			8.688.211

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 274.283.902)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto

Por medio del cual se reconoce el Reajuste contenido en la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Indexación de la primera Mesada Pensional a favor de la Señora LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.116.351 EL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO** por diferencias pensionales la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 274.283.902)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **45.755.576** y con T.P. **287.050** del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO**, en los términos del mandato conferido.

PARÁGRAFO: El pago se hará con cargo al rubro establecido en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal anexo, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo.

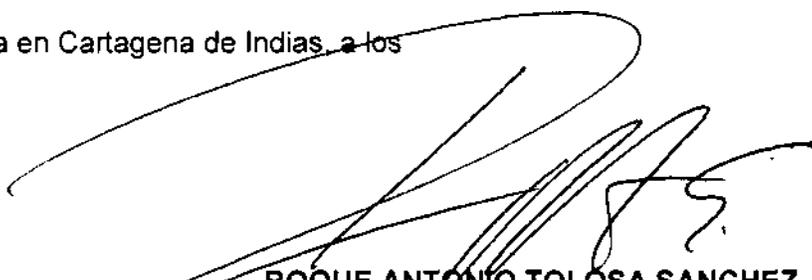
ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar a la señora **LUISA DEL CARMEN ANAYA ATENCIO** o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN.2017

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 707 de 2 de Mayo de 2017